Radicado No.: 2-2026-017308
Fecha: 23-04-2026

Código validación comunicación: 38662
Número de expediente: 2025000642E
Código de validación expediente: ba0c6

Código Dependencia: 2100
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor
Oscar Baquero
Federación Nacional de Esmeraldas (Fedesmeraldas)
contacto@fedesmeraldas.org
Carrera 6 No 12 - 88, piso 6 ED BK
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de aval presentada para proceder con la devolución de la contribución parafiscal FNE Rad: 1-2026-014031 del 26 de marzo de 2026.

Estimado doctor Baquero;

En atención a la comunicación presentada por Fedesmeraldas bajo el radicado Nro. 1-2026-014031 26-03-2026, mediante la cual, solicita aval del Comité de Dirección del Fondo para adelantar la expedición de una nota crédito a favor de la empresa CI ALAMDI GEMS S.A.S., por valor de $94.448.615, correspondiente a la contribución parafiscal pagada en el trámite de exportación identificado con radicado TM-00015590-20250829, resulta pertinente precisar el alcance de las competencias institucionales y del Fondo Nacional de la Esmeralda FNE, dentro del esquema de administración.

En primer lugar y como es de su conocimiento, los recursos recaudados por concepto de contribución parafiscal del sector esmeraldero se encuentran regulados por la Ley 488 de 1998 y el Decreto 2407 de 2000, disposiciones mediante las cuales se creó y reglamentó el Fondo Nacional de la Esmeralda. Estas normas establecen que dichos recursos tienen naturaleza de contribución parafiscal y que su recaudo y administración corresponde a Fedesmeraldas, en calidad de entidad administradora del fondo.

En consecuencia, la gestión administrativa y operativa de los recursos del fondo incluyendo su recaudo, manejo, registro contable y las actuaciones derivadas de su administración corresponde directamente a la entidad administradora, en el marco de las funciones que le han sido asignadas por la normativa aplicable.

Por su parte, de conformidad con el Contrato No. 0013 de 2002 suscrito entre el Ministerio de Minas y Energía y Fedesmeraldas para la administración del Fondo Nacional de la Esmeralda, el Ministerio además de presidir las sesiones del comité, ejerce funciones de acompañamiento, verificación y control general sobre la adecuada administración de los recursos parafiscales.

En particular, la cláusula cuarta del citado contrato establece que el Ministerio se obliga, entre otras funciones, a prestar apoyo institucional dentro del límite de sus competencias y a verificar el recaudo de la contribución parafiscal, así como los ingresos, inversiones, gastos y operaciones ejecutadas por la entidad administradora.

Respecto de las funciones del Fondo Nacional de la Esmeralda, que se encuentran establecidas en el Parágrafo Segundo el citado contrato, corresponden a dirigir y trazar la políticas del Fondo, definir y aprobar su reglamento, aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos, determinar los porcentajes de destinación de los recursos, establecer subcomités, aprobar las inversiones y proyectos, como las más relevantes establecidas dentro del contrato.

Bajo este marco normativo y contractual, no se evidencia que el Ministerio de Minas y Energía ni el Comité de Dirección del Fondo Nacional de la Esmeralda tengan atribuida una competencia expresa para autorizar devoluciones de contribuciones parafiscales ni para ordenar la expedición de notas crédito o mecanismos equivalentes de compensación relacionados con dichos recursos.

Esta interpretación encuentra sustento en el principio de legalidad de la función administrativa, consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia de 1991, según el cual ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de aquellas que le atribuyen la Constitución y la ley. En

concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la misma disposición establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de legalidad, eficacia, economía y responsabilidad, lo que implica que cada entidad debe actuar estrictamente dentro del ámbito de sus competencias.

De igual manera, el artículo 210 de la Constitución prevé que los particulares pueden ejercer funciones administrativas en los casos previstos por la ley, desarrollo que se materializa en la Ley 489 de 1998, particularmente en lo relacionado con la posibilidad de que entidades privadas administren recursos públicos o parafiscales bajo esquemas de delegación o administración contractual.

En este contexto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha señalado en diferentes pronunciamientos —entre ellos las sentencias C-152 de 1997, C-132 de 2009 y C-437 de 2011— que las contribuciones parafiscales constituyen recursos de naturaleza pública que, aunque pueden ser administrados por entidades de carácter privado o gremial, mantienen su destinación específica en favor del sector que las genera y permanecen sometidos a los principios de la función administrativa.

En el mismo sentido, cuando la ley asigna la administración de recursos parafiscales a una entidad determinada, esta adquiere la responsabilidad de adelantar las actuaciones administrativas necesarias para su recaudo, manejo, destinación y gestión operativa.

Al respecto, los recursos parafiscales no pierden su naturaleza pública por el hecho de ser administrados por particulares, y que, si bien se encuentran sometidos a control estatal, su gestión corresponde a la entidad administradora designada por la ley. De igual forma, la administración de recursos parafiscales comprende las actividades relacionadas con su recaudo, manejo, inversión y ejecución conforme a la destinación específica establecida por la ley

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha reiterado que las contribuciones parafiscales hacen parte del

sistema de ingresos públicos del Estado y, por tanto, su creación, regulación, administración y destinación deben estar expresamente previstas en la ley. En ese sentido, cualquier mecanismo relacionado con la devolución, compensación o reconocimiento de saldos a favor derivados de contribuciones parafiscales debe encontrarse expresamente autorizado por el marco normativo que regula dichos recursos.

Bajo esta premisa, no resulta jurídicamente procedente que autoridades o instancias administrativas que no tengan competencia expresa otorgada por la ley como es el caso del Ministerio de Minas y Energía o del Comité de Dirección del Fondo Nacional de la Esmeralda adopten decisiones relacionadas con la devolución o compensación de contribuciones parafiscales, toda vez que ello implicaría intervenir en la gestión de recursos públicos sin una habilitación normativa expresa.

Cuando la ley o el marco contractual asignan la administración de un fondo parafiscal a una entidad específica, es dicha entidad administradora la que debe adoptar las decisiones relacionadas con la gestión administrativa, contable y financiera de los recursos.

En el caso del Fondo Nacional de la Esmeralda, cuya administración ha sido asignada a Fedesmeraldas conforme a lo dispuesto en la Ley 488 de 1998 y el Decreto 2407 de 2000, corresponde a dicha entidad adoptar las decisiones administrativas relacionadas con la gestión de los recursos del fondo.

La intervención del Ministerio de Minas y Energía se circunscribe a las funciones de acompañamiento, verificación y control previstas en el contrato de administración y en el marco normativo aplicable, sin que ello implique la asunción de competencias propias de la entidad administradora ni la adopción de decisiones administrativas sobre el manejo directo de los recursos del fondo.

En ese sentido, cualquier determinación relacionada con el reconocimiento de saldos a favor o con la eventual expedición de mecanismos administrativos como una nota crédito deberá ser evaluada y adoptada por Fedesmeraldas en su calidad de entidad administradora del Fondo Nacional de la Esmeralda, en

ejercicio de las funciones que le han sido asignadas para la administración de dichos recursos.

El artículo 1º del Decreto 2407 de 2000 define la contribución parafiscal del 1 % sobre la exportación de esmeraldas sin engastar, y establece que las exportaciones de esmeraldas deben sujetarse al procedimiento del Decreto 2685 de 1999, “sin perjuicio de la verificación que le compete a la entidad minera nacional” (hoy la Agencia Nacional de Minería, ANM).

De allí se infiere que el control fiscal-aduanero (liquidación, pago y verificación de la contribución parafiscal y del régimen de exportación) corresponde a la DIAN, en el marco del régimen aduanero del Decreto 2685 de 1999. Así mismo, la función de control se establece en el Decreto 2685 de 1999 (régimen aduanero de exportación).

De acuerdo con lo anteriormente expresado y teniendo en cuenta que el hecho generador establecido en la ley (la exportación) fue consumado, se sugiere que esta consulta sea dirigida a la DIAN como autoridad competente en el marco de control fiscal de este parafiscal.

Finalmente, agradecemos estar informando al Comité de Dirección del FNE sobre las actuaciones y respuesta emitida por la DIAN respecto a esta devolución.

Cordialmente,

Andrea Feo Mahecha

Radicado No.: 2-2026-017308
Fecha: 23-04-2026

Directora
Dirección de Minería Empresarial

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Copia a:
Asocoesmeral - (asocoesmeral@yahoo.com) - CR 6 # 12 - 88 OF 606 - BOGOTÁ - D.C.
Servicio Nacional De Aprendizaje - Sena - (rpa.operbot@sena.edu.co) - Calle 57 No. 8 - 69 - BOGOTÁ - D.C.
Asociación Colombiana De Exportadores De Esmeraldas - Acodes - (presidencia@acodes.org) - CR 7 # 12C - 28 OF 603 - BOGOTÁ - D.C.
Asociación De Productores De Esmeraldas Colombianas - Aprecol - (presidencia@aprecol.com) - BOGOTÁ - D.C.
Sena - (cahernandezv@sena.edu.co) - BOGOTÁ - D.C.

Radicado Padre: 1-2026-014031

Elaboró: Sandra Patricia Niño Caro
Revisó: Camilo Ernesto Almarales Vargas, Andrea Feo Mahecha , Hugo German Bula Mercado, Miguel Ángel Alfonso Arias
Aprobó: Andrea Feo Mahecha